

pueblos musulmanes, y la necesidad á que obedecen las agrupaciones de familias bajo un régimen patriarcal; quizás á un mayor arraigo de la tradición por carácter de raza, á la falta de influencia del romanismo y la continuación, para muchos, de las condiciones naturales de la vida anterior. Tal vez puede ser argumento que favorezca estas consideraciones, el cambio que la organización primitiva sufrió luego de la conquista de España, y allá donde se constituyó un centro de vida estable, por razón de la mudanza de condiciones. Se nota, por ejemplo, una tendencia distinta entre las tribus árabes puras ó arabizadas de Argelia, que mantienen su propiedad comunal, y las berberiscas, también musulmanas, pero que han cedido, por su mayor roce y su procedencia de la antigua población romana, al sentido *individualista* de la civilización europea. Lo que resulta, en general, es que la nueva religión no modificó tan radicalmente como se supone, la civilización antigua de estos pueblos.

Dejando esto, vengamos á describir la organización comunal de los árabes, antes de que la predicación coránica los lanzara á figurar de un modo importantísimo en la historia de la Edad Media europea. Como de raza semita (1), su constitución era la patriarcal, con una solidaridad de vida entre los parientes, tan profunda como entre los germanos, incluso la venganza, la *composición* por dinero, etc. La propiedad es común de la tribu; los terrenos que ésta va ocupando se consideran suyos, y se distribuyen para el cultivo entre las familias, análogamente á lo que hoy ocurre en las comunidades agrícolas de las tribus sedentarias del Hauran (Siria), según Le-Bon.—Ya Strabon hablaba de lotes ó asignaciones familiares que se vinculan bajo la administración del hermano mayor; quizás se refiere á un segundo grado posterior á la propiedad de la tribu.

* Mahoma estableció una legislación cuya tendencia era bien contraria al estado anterior. Según el Korán, la propiedad es de Dios y los hombres sólo tienen el usufructo, previa concesión del sultán (califa): principio á todas luces hebraico. Además, se reconoce la propiedad *individual* al que roture una tierra ó la haga producir, sobre toda la extensión sometida á cultivo; regla de trascendencia para la civilización, que envuelve el reconocimiento de la propiedad adquirida por el trabajo, por modo igual á la concedida en los *saltus* romanos.

(1) Vid. pág. 62.—Un ejemplo de la escasa influencia que en muchos puntos alcanzó el Korán, es la conservación del culto de los antepasados entre los beduinos y otros pueblos.—Spencer, *Sociología*, con referencia á otras fuentes.

A pesar de esto, y contra lo que supone Hearn, la propiedad comunal se conservó:

1.º En las conquistas, en la parte reservada á los vencedores, aunque al lado aparezcan concesiones particulares. En España la distribución se hizo por tribus para el cultivo en común; y á lo que parece, la individualización de la propiedad no se verificó hasta la división hecha por Al Samah ó Zama, según el cronicón de Isidoro de Beja (1).

2.º En la familia, que se rige por el principio de masculinidad, luego relajado, y reducido á dar parte doble á los varones.

Creáronse también posteriormente los *obours* ó fideicomisos familiares, de escasa importancia para nosotros, y al fin aparecen los beneficios militares con la propiedad nobiliaria, que crea cierta especie de feudalismo (de los *sipahis*).

Es notable que en el siglo vi, antes de la predicación de Mahoma, había aparecido en Persia el gran sacerdote Mazdack, que predicó la igualdad de los hombres, y la comunidad de bienes y hasta de mujeres consiguiendo que se hiciera un nuevo reparto de la propiedad (2).

El régimen comunal se mantuvo en Africa y en Asia entre las más de las tribus (3), y continúa en nuestros días, según consignaremos al ocuparnos del estado actual de aquella organización.

SEGUNDO PERÍODO—EL FEUDALISMO EUROPEO

I.—Observaciones generales.

«Ningún pueblo ha llegado á tal resultado (de formar nación), á fundar un Estado y á tener historia, más que uniéndose fuertemente las familias que lo componían al suelo que se había apropiado... Esta unión se ha cumplido en la historia, bajo dos formas:

»1.ª Bajo el régimen de la comunidad; esta comunidad (pueblo ó familia) concede el uso del suelo á todos sus miembros, prohibiéndoles la enajenación: da el usufructo, la propiedad útil, y guarda la alta, nuda propiedad.

»2.ª Bajo el régimen feudal; la propiedad depende de una jerar-

(1) Vid. Cárdenas, *ob. cit.*, I.

(2) Laurent, *ob. cit.*, V, ed. fr. 470-71.

(3) Laveleye cita como constitución comunal, la junta de regantes y tribunal de aguas de Valencia, que son de origen árabe.

quía, cuya cabeza es el soberano y cuya base es el labrador, y por eso está sustraída á la disposición del individuo» (1).

Observación tan interesante y exacta, no debe llegar—á pesar de esto—á la confusión de los principios y sentido de uno y otro régimen. En una misma línea, representan puntos extremos, aunque en el orden que fijan Meyer y Ardant lleguen al mismo fin. Los dos sujetan á la tierra, y fundan la vida estable y el sentimiento de la localidad y de la patria; pero aunque la clase labradora es el basamento sobre que vive la señorial, y aquélla continúa en lo que puede las costumbres tradicionales, la expresión política del feudo se acerca más al *dominio* romano de los *latifundia*, que á la organización libre de los primitivos grupos (2). Entre uno y otro régimen se cumple la ley de evolución de las comunidades que señala Maine: «la comunidad, partiendo del lazo de la sangre, se modifica por el principio de territorialidad y en él se funda últimamente de un modo único.» ¡Qué distancia no media del estado feudal á la sociedad primitiva de los arias, á pesar de la herencia que de la una se continúa en el otro! La idea del suelo ha sustituido por completo á la del parentesco en la comunidad feudal, y la de jurisdicción á la de culto familiar, que apenas si entrelaza alguno de sus más persistentes vestigios á la devoción del nuevo culto en que se han bautizado los bárbaros. El señor, que procede por lo general (3) del mismo grupo que sus vasallos, no tiene *parentesco* con ellos: se avergonzaría de que le recordasen el lazo antiguo que los unía; y de aquel principio de territorialidad empieza ya á componerse la idea de las nacionalidades monárquicas, que habían de sentarse en firme, siglos después, en daño del feudalismo.

¿Qué relación hay entre las comunidades rurales—la de la tribu especialmente—y la organización feudal? En la determinación de las

(1) Meyer y Ardant, *La question agraire*, p. 5. Introd.

(2) Las posesiones de los pueblos se reputan meras concesiones, ya de *uso*, ya de *propiedad*, que el señor hace. Y este es el sentido que guía en las reglamentaciones de aquellos derechos, en las discusiones que sobre su alcance sostienen los jurisconsultos, en las reservas á beneficio del señor, y en las restricciones que imponen; así como el señor de una *villa* romana concede terrenos á su *villicus* y á sus colonos, con sujeción á las condiciones que cree oportunas. (Vid. Fustel, *Le domaine rural chez les romains*.)

(3) Por lo general; porque en muchas partes la repugnancia del parentesco se explica por razón de pertenecer los inferiores (los vasallos menores, los villanos), á los sometidos, los conquistados, con quienes no hay ningún lazo anterior. Pero al fin cayeron en igual sentimiento los antiguos compañeros de armas, ya de los invasores, ya de los vencidos, de los que se reclutó buena parte de la nobleza feudal. Entre los germanos, también venía cambiando mucho la nobleza, desde antes de la invasión.

causas de este hecho histórico, al lado de la escuela *romanista*, de la *germana* y la *circunstancial*, aparece esta doctrina: que el feudalismo procede de la antigua organización comunal y no es más que una modificación de ella.

Aureliano de Courson, en sus estudios sobre los bretones, y sobre todo, en su «Memoria sobre el origen de las instituciones feudales entre los bretones y los germanos», escrita para refutar lo sostenido por Mignet y en cierta parte por Guizot—á saber: «que la *asociación feudal* se forma para la conquista y por ella, y la *familiar* para la defensa: la una á fin de procurar á sus miembros las ventajas exteriores; la otra para proteger á los suyos en el interior»,—sostiene que el feudalismo no es más que el desenvolvimiento de las relaciones familiares existentes en el estado patriarcal, entre los parientes y el jefe (1).

Courson hace resaltar, para el apoyo de su tesis y fundándose en pasajes de César y Tácito, el hecho del modo de pelear que tenían los suevos, turnando la mitad de la población ó tribu con la otra mitad, en la guerra y en el cultivo de la propiedad común: cosa existente también entre los bretones, y acerca de cuya costumbre de alistarse anualmente habla el poema de Ermold el Negro, sobre la vida de Luis el Pío. Los germanos peleaban también agrupados por familias (*generatimque*—César); y como dice Tácito (2), «sus escuadrones no se forman al azar, *sed familiae et propinquitates*»; en todo lo cual se ve la unidad entre la relación de familia y la guerrera, que son una misma en dos circunstancias distintas. Además, según se desprende de Tácito, el *comitatus*, que formaba una asociación, existía no sólo para la guerra, sino que continuaba y se mantenía en la paz.

Por otra parte, Laveleye, estudiando las causas de la desigualdad introducida en las comunidades de tribu, señala: las concesiones de propiedad separada de la común, que se hacía á los que roturaban de nuevo un campo; la aparición de familias privilegiadas, á las que se reconoce una propiedad especial, á más de la participación en la común, y que se produce, ya por la recompensa otorgada á servicios militares ó sociales, ya por la mejor consideración de que gozaba la rama directa de donde procedían los jefes: señalando siempre un principio de desigualdad y disgregación y un principio de inferioridad y dependencia, dentro del cuerpo común, hacia las familias privilegiadas. Esto mismo confirma Landau, quien, según Maine, ha puesto en claro que en las mismas comunidades había familias privilegiadas, quizá las

(1) *Mémoire sur l'origine des inst. féod. chez les Bret. et chez les Germ.*—*Revue de Lég. et Jurisprudence*.—1847, II, p. 257-94.

(2) *Germania*, VII.

descendientes directas del ascendiente común (1). De ellas salían en la guerra los jefes, quienes se convirtieron en poderes políticos durante la paz, y adquirían más parte de tierra, que después cerraron y convirtieron en propiedad privada.

Maine, estudiando lo que él llama el «proceso de enfeudación», señala como un hecho probado la sustitución, producida en Inglaterra, del grupo democrático primitivo por el grupo autoritario y dependiente feudal (conversión de la *mark* en *manor*), en que persistiendo el fondo de la propiedad—la relación de parentesco,—el cuerpo orgánico queda sometido al señor, quien cada vez va extendiendo sus derechos y acentuando su supremacía, hasta hacer del grupo una dependencia suya. Este es el hecho dominante en el feudalismo y el que ocupa toda la evolución típica de esta edad, como ya llevamos observado; porque si es cierto que antes de ella existían comunidades serviles, nunca esta condición había adquirido tan vasto desarrollo, hasta señalar la característica de todas las naciones europeas.

Maine se propone esta cuestión: ¿cómo salió el grupo feudal (*manor*, *manorial group*, que dice él) de la *mark*? Y explica el proceso de esta manera: La tribu que conquistaba á otra, tomaba como botín la tierra inculta, ya para guardársela, ya para devólvérlela á los vencidos en posesión dependiente. La soberanía que producía la conquista y dominio de aquella tierra (*waste*), se establecía también por *colonias* de la comunidad en partes de su tierra común, muy extensa, dependientes de la metrópoli. Las guerras, las colonias, las divisiones desiguales, las recompensas, conspiraban como causas acumuladas á la desigualdad entre unas comunidades y otras, y dentro de cada una, entre las familias. Con la conquista y el concurso de otras circunstancias, crecieron aquellas separaciones y dificultades; y las pretensiones y el poder de las familias privilegiadas, con algo del sentido del *imperium* romano, pasó á los jefes constituidos en señores feudales. Entonces nace sobre el grupo independiente, el grupo feudal, cuyos elementos son: 1.º Tierras libres; 2.º Dominio del señor con cultivo servil; 3.º El tribunal del señor (*court-baron*), compuesto de los poseedores no siervos, pero sí dependientes. Si no los hay en número bastante, les sustituye el tribunal consuetudinario feudal (*manorial*) (2). Si lo que falta es tierras

(1) Vid. en Fustel, *Cité antique*, la consideración que merecía en los tiempos á que se refiere, la rama de primogénitos. Véase también su artículo sobre los *Orígenes del sist. feud.* (*Rev. des Deux Mond.*, 15 Mayo 1873), en que cita las recompensas de tierras otorgadas en la *mark* (716-7).

(2) Este tribunal existe para la distribución y cobro de los cánones de los poseedores, ó los simplemente *tenedores de la tierra señorial*.—S. Maine, *Village commun*, 133-34.

de dominio del señor, ó se dividiere la autoridad de éste sobre los poseedores libres (no siervos), su autoridad no es *manorial*, sino señorial, ó meramente de soberano, en lo que toca á la jurisdicción.

Generalmente, la antigua tierra común se la atribuye para sí el señor. Sobre los prados, son distintos sus derechos; sobre la tierra arable ó cultivada, unas veces tienen los labradores posesión libre (*tenemental*), derivando de la antigua *mark*: otras, posesión servil. El señor acrecienta sus derechos en proporción inversa á la determinación de los del grupo: así, son mayores en la tierra indivisa común; menores en los prados... (1). Tal es el cuadro de los grupos rurales del feudalismo: continúan su organización anterior, pero poco á poco el señor se erige en dueño supremo y eminente, y sujeta al yugo de la servidumbre á los antiguos propietarios, y hasta les merma la tierra, apropiándose la inculta, haciendo de los campos cotos para la caza, y convirtiendo, lo mismo al súbdito antiguo del Imperio que al hombre libre venido del Norte, en siervo á quien se puede maltratar, privar de la vida y dar tormento *a mercy et a misericorde*.

Sobre esta base de injusticia se levanta el crecimiento numérico de las comunidades, cuyas causas son: en primer lugar, el carácter eminentemente rural, de aislamiento y localización de la vida en aquel período, y la doble necesidad que de aquí se desprende: en los hombres libres, labradores independientes de todo yugo (en *Dirts-marchen*, v. g.), la unión que favorece la defensa, tan precisa á cada paso contra ataques exteriores (2): en los señores, la conveniencia que les ofrecía la comunidad de sus siervos ó censatarios por la solidaridad inherente que facilitaba el pago de los cánones y servicios. Por eso los señores colonizaron repetidas veces por medio de sus siervos parte de la antigua tierra común, copiando la organización del *township* (3). Y por bajo de estas causas, se mantenía el sentimiento del grupo y de la familia, razón

(1) Las diferencias entre la tierra *inculta* y la de *pasto*, son notables, y con ellas la relación del señor con los poseedores, según que aquél se atribuye la propiedad exclusiva por un tiempo del año, ó sólo regula los aprovechamientos, ó tiene únicamente lo que dejan los habitantes, luego de cercar sus partes de tierra.—Maine, *loc. cit.*

(2) En esta época tiene aplicación exacta lo que dice Le-Bon: «La razón de las comunidades es la necesidad de unirse los individuos para protegerse, faltos de la protección de un Gobierno.» Y añade, no con tanto acierto: «Así debió ocurrir en todos los pueblos; y sólo cuando nace un Gobierno central que sustituye su protección á la de la comunidad, desaparece ésta.»—*Civil. des arab.*, págs. 363-4.

(3) De la importancia del *manor* para la roturación, y los efectos de la dominación inglesa sobre la fuerza de la costumbre en la comunidad, trata Maine, *Villag. commun.*—164-167.

primera de las comunidades, y el cual, á pesar de la derivación romana que experimentó, se continuaba no poco en la familia feudal.

Así resulta que el feudalismo, tan opuesto á las comunidades, se levanta y apoya no obstante sobre ellas; adopta su carácter, que es rural, exclusivista y local por extremo; pudiendo decirse que en la trabazón y orden de aquella sociedad, elemento de tanto valor es la jerarquía de los señores, como la organización de los villanos, puesto que la una completa y sirve de asiento á la otra. Sería, pues, truncar la realidad, al hacer la historia de esta época, olvidar aquel segundo término integrante y fijarse sólo en el primero, que á veces parece el único por lo saliente y acentuado de líneas que se muestra á los ojos del observador, preocupado por las imágenes de una tradición feudalista romántica, poetizada y anti-real.

Los hechos que llevamos consignados, no pueden negarse, y prueban desde luego que existía un principio de desigualdad y autocratismo en la comunidad, tiempo antes de la época feudal; y que el predominio de algunas familias y del jefe (producido por las necesidades familiares y de la tribu), revestía el carácter de relación de dependencia y de servicios, que en aquella época son, en gran parte, mutuos, puesto que el *comitatus* produce deberes en el patrono.

El patrono, elevado á señor, olvidó en muchos casos esta mutualidad: el *compañero*, el *recomendado*, el vasallo y el siervo, no la olvidaron nunca.

Pero no prueban los tales hechos que la antigua comunidad produjera de sí el feudalismo. Que la disgregación de los lazos comunales, democráticos é igualitarios ayudó á su formación, es indudable; y este es argumento de la teoría *germanista*. Pero esa misma desigualdad, así llevada, era ya un principio de negación de la comunidad, é iba en tanto contra el sentido de ésta. De modo, que lo que puede decirse es que el feudalismo acentúa la desigualdad (1), y viene á destruir y á reemplazar—en la medida que de los anteriores datos se induce—á la comunidad democrática, oponiéndose á ella, que no continuándola y desenvolviéndola en lo que representaba. Por eso, en la época de mayor florecimiento del feudalismo, éste no consigue anular en su seno el principio de *comunidad* y de *igualdad*; y se ofrecen como genuinas continuadoras del verdadero espíritu antiguo, y en oposición al régimen nuevo, las *comunidades libres* que se rigen independientemente en algunas localidades alemanas, suizas, etc.

(1) No obstante, declara Maine que mejoró la condición de las clases serviles de las comunidades, originada por el carácter oligárquico y absorbente de éstas.

Es cierto, como dice Courson, que en el *comitatus* y en la organización para la guerra pudo haber el germen del feudalismo, de aquel sentimiento de unión, de sumisión y dependencia que se apodera de los hombres libres (1); pero esto señala, precisamente, un comienzo de negación de la misma comunidad antigua, que nunca, de su propio sentido y carácter, hubiera producido un hecho tan opuesto á su esencia como aquél. La división de los derechos sobre la tierra, que se produce entre el señor y el vasallo, no la hubieran entendido los miembros del grupo germano, del celta, del indo... El *feudalismo* procede de un sentido contrario, que afirma, ante el principio de comunidad de origen y de la igualdad de la primitiva tribu, el de territorialidad y poder de uno solo. La comunidad no podía producir como un efecto suyo el feudalismo, por más que ciertos gérmenes de él se den en aquélla, como negación suya y sustitución de otro espíritu y sentido en las relaciones reales y personales (2). Así, el *comitatus* no significaba, en modo alguno, ni que el jefe asumiera todo el derecho de la comunidad al suelo, ni que los *compañeros* cediesen el suyo al disfrute de la propiedad común. Esta idea no pudo nacer entre los germanos antes de la conquista. En cambio, el feudalismo la presenta desarrollada en toda su extensión. El antiguo jefe del *comitatus* se cree el único capaz de derecho, y al fin se erige en dueño real de la tierra: á los *compañeros*, se les niega su primitivo derecho, situación bien diferente de la anterior. Cuando más, los derechos sobre la tierra se dividen entre el señor y los plebeyos; pero no es siempre por concurrencia de condiciones iguales, sino por contrato, en que el señor es el que otorga (3).

No hay que olvidar tampoco que ni el feudalismo sujeta por entero á servidumbre á la población, ni es en todas partes igual su fuerza (ejemplo, en España); y así, lo mismo que hay comunidades dependientes anteriores al régimen feudal, las hay, mientras éste domina, independientes y de pleno derecho sobre la tierra, según veremos.

Para comprender bien la situación de un régimen respecto al otro

(1) Laurent, *ob. cit.*

(2) Vid. Azcárate, *Hist. de la Prop.*, II, c. 1.º Es tan cierto esto y llegan á tal punto las usurpaciones y el individualismo de los señores, que con ellos se cumple la primera negación de la comunidad en las cosas *públicas* (caminos, aguas, caza y pesca), que ni en el derecho romano, ni menos en el germano, pierden nunca aquel carácter. Contra esta negación, hubo contra-negaciones, protestas y reivindicaciones, ya en el derecho legal, como los *Usatici* de Barcelona (1088), ya en los escritos de los juriconsultos.

(3) Así se realiza otro de los caracteres del régimen feudal, que lo apartan del sentido romanista: la división de los derechos sobre la propiedad; donde nace la teoría del dominio útil y directo, que, no obstante, tenía sus bases en las ideas jurídicas de los romanos.—Azcárate, *ob. cit.*, II.

en esta edad, hay que tener en cuenta, sin perder uno, todos los elementos de su historia que llevamos apuntados. Sólo viendo juntamente la rica variedad de ellos, puede formarse concepto claro de aquella sociedad; cuyo tipo, que ya va pareciendo de ley en la evolución humana, se repite hasta nuestros días en otras regiones (1).

Esta misma variedad que señalamos, hace difícil la clasificación de las formas que la propiedad comunal ofrece en esta edad. ¿Qué criterio puede servirnos para ella? ¿El total, que se da como ley de la evolución de las comunidades, desde un estado en que el lazo es absolutamente de parentesco, hasta aquel en que lo es de territorialidad, al través de infinidad de grados?

Esto, sin duda, se da en toda la historia, y ha permitido á Sumner Maine el establecer grados y distinguir radicalmente la asociación familiar arcaica, de la eslava, irlandesa, etc., la india moderna, y por fin la feudal (2). Pero concurren en esta edad que nos ocupa causas especiales, que requieren, dentro de aquélla, otra división.

Los autores distinguen: 1) comunidad familiar de los esposos; 2) comunidades de familia; 3) comunidades serviles; 4) comunidades rurales. Se puede añadir las industriales y las religiosas, abundantes en esta edad.

La distinción entre la primera clase y las restantes es clara. Forma aquélla una especie muy limitada, que en unas partes constituye verdadera comunidad, en otras co-propiedad, y que no sale de un círculo reducido (los esposos, alguna vez la viuda y los hijos), perfectamente discernible y limitable.

Pero ¿y las otras tres? He encontrado confusión en los autores, en Laveleye especialmente, cosa que no me extraña, porque es hasta cierto punto natural.

La distinción entre comunidades de familia y serviles, está perfectamente establecida por muchos textos y documentos, aplicando el primer nombre á las que son libres, aunque las de siervos pudiesen también ser familiares.—Beaumanoir dice, hablando de las serviles: «la compañía (sociedad, comunidad) se hace, según nuestra costumbre, por morada en común con el mismo pan y la misma olla por un año

(1) Un proceso análogo al europeo, si bien más restringido, ocurrió en la India, según observa Maine (*Village comm.*, 154-160), añadiendo que una de las diferencias características entre la evolución india y la europea, es la falta en aquélla de la centralización monárquica.

(2) *Early inst. of law.* Lec. 3.^a

y un día, puesto que los muebles de uno y los de otros se encuentran mezclados (en común).» Coincide en esto Loysel; y Laferrière ya decía que «las *taisibles* de que habla Beaumanoir, por convivencia de un año y un día, mezclando los muebles, existían sólo entre los *manos-muertas* y *pecheros* (1).» La-Lande, hablando de la comunidad en la Côte de Orleans, dice: «Antiguamente era costumbre general que se introdujese una sociedad tácita entre varios que viven juntos un año y un día. La sociedad tácita (La-Lande aplica la terminología romanista), se practica particularmente entre las gentes de un pueblo, en el que hay familias extensas que viven en sociedad y tienen un jefe que las manda», etc.

Sumner Maine distingue en el grupo feudal (*manorial*), que sustituyó á la comunidad rural independiente, dos clases: la libre, *tenemental land*, y la sierva, *dominial*.

Las comunidades propiamente de siervos, nacen: ó espontáneamente entre ellos, buscando en la unión protección mutua y para obviar la falta de derechos sucesorios; ó por cesión de sus bienes en *recomendación*, recibidos luego en *censo*; ó por concesiones que hace el señor á los refugiados de otros lugares (Irlanda); ó por la usurpación, por parte de aquél, de los derechos de la comunidad, convirtiéndola en sierva; ó por exigencia del mismo, para procurar la solidaridad en el pago.—Las familiares son continuación del segundo grado de la comunidad primitiva y exigen la condición de parentesco; á veces, impiden el casamiento entre los que no son *parientes* (*endogamia*): las mujeres que salen de ellas por matrimonio, pierden todo derecho; tienen, como dice un autor, el carácter de servir para la conservación de las familias, y en fin, mantienen cierta independencia, muy perceptible en algunos casos.

Resulta que, en general, parece que se pueden establecer dos diferencias: 1.^a Por la clase de relaciones que son su fundamento. 2.^a Por la condición social de sus miembros y su mayor ó menor libertad. Así, las comunidades familiares libres pueden dar *dote* á las hijas que se casan y salen de ellas, lo que no era posible á los siervos, por carecer de la facultad de enajenación.

Sin embargo de todo esto—y de lo mismo que dicen los autores, aunque no se cuiden mucho de distinguirlos—resulta que hay comunidades de siervos en que el parentesco es una condición, y que son por tanto familiares: á veces, en la forma, completamente iguales á las así estrictamente designadas; y aún sucedía que por el transcurso del tiem-

(1) *Hist. du droit français*, II, 122.

po y los casamientos entre ellos, los siervos de un señor, no siéndolo en un principio, llegaron á ser todos *parientes*.

Aunque esto no resultara de los hechos, siempre resultaría la falta de oposición lógica entre los términos *familiar* y *servil*, que no tienen ningún punto de contrariedad, pues que á veces las nuevas comunidades serviles eran continuación degenerada de las antiguas de *familia*, sometidas al yugo del señor (1).

Más aún: al considerar el tercer grupo, aparecen esas comunidades *rurales* teniendo distinto origen, según los casos; unas veces son continuación del antiguo clan, y por tanto, *sobre-familiares*, que diríamos (de varias familias agrupadas); otras veces son propiamente *familiares*, y algunas *serviles*, cuando las ha creado el señor por donaciones. Y esto, porque el término *rural*, que no contradice á los otros, es designativo del carácter de actividad que ocupa al grupo y que era el típico de aquellos tiempos, como vimos. Parece que la clasificación en familiares y serviles es *personal*, según el carácter ó la posición social de sus miembros; y aquel tercer término, obedece á una división *real*, cuya categoría puede aplicarse á las comunidades *familiares* y á las *serviles*; sólo se opone formalmente al de *industriales*, que en su aspecto *manufacturero* y *comercial* (renaciente casi desde el siglo VIII), ofrecen algunos ejemplos (2).

Después de esto, y teniendo en cuenta la preponderancia que la condición de las personas tiene en la edad feudal respecto á todos los órdenes, y caso aparte de divisiones particulares que pueden establecerse por razón de *origen, fundamento, género*, etc., podemos señalar la siguiente clasificación, que conserva unidad casi en todos sus miembros y que nos parece bastante clara:

A.—Comunidades de hombres libres.

- | | | |
|--------------------------------------|---|-------------------|
| 1. Independientes | } | Familiares. |
| | | Sobre familiares. |
| 2. De colonos y censatarios. | } | Familiares. |
| | | Sobre-familiares. |
| 3. Municipios y ciudades libres. | | |

B.—Comunidades de siervos.

Sobre la base de la familia. Sin existiresa relación entre sus miembros.

C.—Comunidades religiosas.

(1) Hay la circunstancia de que muchas veces, según Laveleye, las comunidades francesas constituidas sobre la base del parentesco, admiten á *extraños*. Recuérdese lo que hemos dicho al hablar de la ficción del lazo de parentesco en la tribu y el clan.

(2) En 1788, dice Laveleye, subsistían algunas de las antiguas comunidades francesas de familia, con su carácter *industrial*.

En cada una de estas clases (1) hay que determinar: 1.º, qué cosa sea; 2.º, su constitución en general; 3.º, su origen; 4.º, sus modificaciones y modalidades, según los países; 5.º, su relación al total modo de ser de la época y su posición en ella.

Ante los hechos, no obstante la claridad que parece establecida, ocurren muchas veces vacilaciones y dudas para incluir un ejemplo, no bien determinado, en cualquiera de las clases fijadas. Son estas dificultades inherentes á toda clasificación y concurrentes con mayor fuerza en las que á estos tiempos se refieren, aún poco explorados en muchos puntos, y envueltos en la niebla de una indeterminación y vaguedad de contornos característica, muy real á veces. Es la indeterminación de los estados, de los derechos y de la vida toda, merced á cambios sobrado rápidos y producidos por muchas fuerzas y causas, cuyo juego va tegiendo la trama de la historia, hasta llevar (insensiblemente al parecer) al borde de esta edad y límite de comienzo de una nueva.

Pero antes de estudiar al pormenor cada una de estas especies, interesa que discutamos de nuevo, para sentarla en firme, la razón que nos lleva á incluir en una historia de la propiedad comunal, las comunidades de siervos, aunque no todas procedan de otras anteriores autónomas que el feudalismo redujo á servidumbre.

El Duque d'Argyll reproduce los argumentos de Fustel, á propósito de Escocia. «Debe recordarse siempre—dice (2)—que el modo cómo se usa de la tierra con respecto á la agricultura, es asunto enteramente distinto de la forma jurídica en que se goza. El método de aprovechamiento es una cosa; el principio ó condición de la posesión, otra muy diversa; y es grave error de pensamiento confundirlas. Vestigios, recuerdos y supervivencias en abundancia, muestran que grandes extensiones de terreno, fueron, en algún tiempo, disfrutados en común por

(1) Para esclarecer el concepto total, transcribimos esta otra clasificación que pueda hacerse: a) Comunidad originaria sobre la base del parentesco directo y real (*familiar*).—b) Comunidad originaria de la *mark* antigua (clan-tribu) convertida en *manor*, ó subsistiendo al lado del señorío con mayor ó menor independencia, según un sistema variadísimo de relaciones: ya sobre la base atenuada del parentesco amplio, ya sobre la territorialidad jurisdiccional, y en su grado superior con un carácter independiente (municipios y comunidades autónomas).—c) Comunidad de *siervos*, creada por las circunstancias, ya luego de las donaciones de los señores, por iniciativa de los siervos mismos, ya provocadas con intención rentística por aquéllos, ya, en fin, por degeneración de las precedentes, mediante la invasión de los señores ó la cesión *recomendada*. Algunas veces tienen el *parentesco* por base (*Costumbres*, 228. Coquille, 230).—d) Religiosas ó industriales, de nueva creación.—e) Comunidad en el matrimonio.

(2) *Ob. cit.*, I, pág. 59.

muchos hombres, y de esto se ha querido deducir que la propiedad no pudo pertenecer á un individuo. Pero esto es completamente erróneo. Si la propiedad en el pleno sentido no hubiese pertenecido á individuos en aquellas épocas, los usufructuarios en común no la hubieran disfrutado mucho tiempo. Sobraban hombres dispuestos á apoderarse de ella al primer descuido, si no hubiera estado protegida por el poderoso jefe ó barón que tenía el interés de la propiedad exclusiva, para afirmarla y sostenerla... Pero el uso comunal (*promiscuous*) de aquellas tierras entre sus locatarios y adheridos, era una necesidad proveniente de la naturaleza de las cosas. Tierras incultas y baldías, bosques y pantanos, sólo podían usarse por una colectividad, aunque el propietario fuese uno solo. Semejantes tierras sólo servían para pastos y caza, y como no había en ellas cercas ó divisiones de ningún género, los individuos no podían tomar para su ganado parcelas separadas. En este sentido, y sólo en él, eran usadas en común.»

Dos cosas hay que rectificar en este pasaje. Es la una, la forma y origen atribuido á las comunidades, que ni siempre fueron dependientes de un señor, ni puramente pecuarias. No tenemos para qué insistir en demostrarlo, porque la lectura de todo lo que antecede basta para ello. La suposición de que es preciso el poder de un propietario individual poderoso para sostener el disfrute en común de un grupo, no puede tener valor alguno en general, y aun referida á la época anárquica del feudalismo, se ve contradicha por ejemplos de comunidades que fueron bastante fuertes para sostener su independencia y su derecho. Con relación á otras épocas, la regla general es que el grupo se defiende por sí, como una entidad colectiva: no pudiendo afirmarse que tiene más fuerza un solo hombre, ni más interés en su propiedad, que una reunión de ellos, cuando el lazo es poderoso como lo era y lo es hoy en las tribus y clanes, allá donde subsisten.

Otra apreciación hay que rectificar, aunque no se declare explícita en lo copiado. La diferencia que el duque d'Argyll nota entre la forma agrícola de un aprovechamiento y su valor jurídico, parece sentenciar en contra de la inclusión de las comunidades serviles ó dependientes, en la historia de la propiedad comunal; y aun supone que sólo en aquella forma ha existido el uso común de las tierras. Esta segunda proposición, ni aun referida especialmente al período de que el autor habla, es enteramente cierta: y absolutamente errónea si quiere aplicarse á la vida total de las comunidades. La primera se funda en igual principio que el de la análoga afirmación de Fustel. Si las comunidades serviles no tienen el *dominio* ó la *propiedad plena* de las tierras que usufructúan comunalmente, no por esto han de ser excluidas de la presente HISTORIA; puesto que no es lo mismo *propiedad* que *dominio*, ni supone

éste la única forma jurídica de aquella relación natural, sino una forma absoluta ó exclusiva á que dió sanción el derecho romano, y en la cual se define la plenitud del poder de una persona, con exclusión de todas las demás, sobre la disposición y aprovechamiento de una cosa, diferenciándolo de los que se ha llamado *derechos reales* (1). Hablando de este último punto, indica el Sr. Azcárate la distinción que debe hacerse: «Si se diese al término propiedad un sentido genérico, y al de dominio uno específico, entendiéndose por aquél *todas las relaciones jurídicas* de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular, y por éste, el conjunto de ellas, cuando está indiviso, no se supondría esa oposición esencial entre el dominio y los demás derechos reales.» Y de hecho, ¿acaso hay menos propiedad, en un usufructo, por parte del usufructuario que del dueño directo? Así, aunque pueda contestarse que la voz *dominio* se aplique á una relación del hombre con las cosas en la que el poder de aquél no sea sumo y pleno—como se hizo en la terminología medieval, con las frases *dominio directo* y *útil*,—no cabe negar que cuando el dueño carece de la percepción de frutos de su tierra, v. gr., «existe, sin embargo, una relación jurídica del hombre con las cosas, *especial* y *distinta*, tanto del dominio, porque no la constituye esa exclusiva plenitud de facultades, como de todos los otros aspectos ó varias relaciones de derecho del hombre con la Naturaleza; por ejemplo, las que muestran los llamados derechos de servidumbre, censo, hipoteca, etc., á las cuales, no sin razón, se quiere ofrecer bajo el nombre genérico de *propiedad*» (2).

Para la relación económica y natural, que es la base y razón del *derecho de propiedad*, no es preciso que éste comprenda el todo de las facultades posibles sobre una cosa, porque tampoco necesitan siempre los hombres de todas ellas, para el efecto de las exigencias de su vida, agotando en cada caso las utilidades: sino que, por el contrario, cada persona hállese en particular situación, en la cual sólo necesita ó *le es posible* aprovechar materialmente, una utilidad determinada de las cosas, y á éstas se ciñe, sin que pueda negarse á tal relación jurídica el nombre de *propiedad*; de igual modo, en la división de derechos que supone el colonato y la servidumbre de la gleba (caso aparte de los abusos en que se desconoce el derecho de los inferiores), en la cual, ni el dueño podría por sí sacar el aprovechamiento á sus tierras—y se ve, pues, precisado á entregarlas á

(1) Cód. de Justiniano, l. 21, tit. 35; lib. 4.^o—Partida III, l. 1.^a, tit. 28.—Código civil francés, art. 544.—Cód. esp., art. 348.

(2) Sánchez Román, *Estudios de ampliación del Derecho civil*, II, pág. 336.—Granada, 1880.